REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo con garantía real [demanda acumulada]**
Rad. Nro. 110013103024**2022**00**281**00

INADMÍTASE la anterior demanda acumulada según el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 463 *ejusdem*, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el domicilio tanto de las demandantes, como de la demandada (num. 2 art. 82 C.G.P.)

2. Adecúese las pretensiones de la demanda, toda vez que, en el numeral 1.1. del acápite petitorio se solicita librar orden de pago a favor de Inés Carlota Carriazo de Paz y Rocío Arrazola García, por las cantidades señaladas en los numerales 1.1.1. al 1.1.12, siendo que los pagarés aludidos en tales apartes no están constituidos a favor de las dos demandantes. En tal sentido, preséntense las suplicas de la demanda debidamente numeradas y acordes con cada título valor ejecutado en relación con su acreedora respectiva.

3. Adecúense las pretensiones 1.1.3. y 1.1.4. de la demanda, así como los hechos relativos al pagaré Nro. 2 comoquiera que en el texto de éste no consta como fecha de vencimiento 18 de marzo de 2020.

4. Exclúyanse las pretensiones contenidas en los numerales 1.1.11 y 1.1.12, así como el hecho 2.3, dado que el pagaré allí aludido, que según la parte ejecutante se identifica con el No. 79812207 de fecha 24 de abril de 2017, no fue adosado con la demanda.

5. Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019 y art. 468 del C. G. del P. alléguese primera copia de la Escritura Pública número sesenta y tres (63) del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), de la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá, D.C., que preste mérito ejecutivo y en la que se indique el nombre del acreedor en cuyo favor se expide.

6. Alléguese certificado de tradición y libertad expedido con una antelación no mayor a un (1) mes, respecto del inmueble perseguido a través de la presente acción.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de

ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.